



Huancayo,

05 MAR. 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. 717624-492400 Emp. Transp. **Projet Mantaro Nylch SAC**, Resolucion Final Proced. Adm. Sancionador Esp. 098-2024-MPH/GTT/AS, Exp. 800303-544568 Emp. Transp. "Project Mantaro Nylch" SAC, Informe 005-2025-MPH/GTT, Prov. 044-2025-MPH/GM; e Informe Legal N° 217-2025-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 717624-492400 del 08-08-2024, la E. T. Project Mantaro Nylch SAC, representado por Juan Chacon Ayuque, formula **Descargo** al Acta de Fiscalización 1056-MPH/GTT, y solicita su nulidad, por vulnerar principios de legalidad y del debido procedimiento. Alega que con Acta de Fiscalización 1056-MPH/M del 31-07-2024 sancionan al vehículo de placa BYP-032, por presunta infracción cod. **C-1** "Se verifica que vehículo intervenido viene prestando servicio de transporte sin contar con Autorización de la Autoridad Municipal"; ante ello, el 05-04-2023 abono s/. 138.00 soles con Recibo de Pago 248953 por Tarjeta de Circulación, y la Gerencia Transito Transportes registro el vehículo infraccionado en el padrón vehicular de la E. Project Mantaro Nylch SAC, en Ruta Cod. TAT-15 (actual TA-102) Autorización vigente hasta Julio 2025. Por tanto, el Acta de Fiscalización es Nulo, porque la infracción impuesta vulnera el principio de legalidad, al pretender desconocer la vigencia de la Autorización y el pago realizado antes. Con el Acta de Fiscalización, los funcionarios intervinientes realizaron actos de responsabilidad administrativa y penal, que denunciara. Adjunta Recibo de Pago por derecho de TUC y registro en Padrón vehicular de E. Project Mantaro Ruta TAT-15 (actual TA-102), Acta de Fiscalización 1056 y Acta de internamiento vehicular 1065, Recibo de pago de la PIA 1056 por vehículo de placa WYP032, por s/. 1,287.50 soles.



Que, con **Resolucion del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 098-2024-MPH/GTT/AS 30-12-2024** (Notificado a horas **30-12-2024**), el Lic. Héctor Araujo Medrano Autoridad Sancionadora, (**art. 1°**) Determina responsabilidad administrativa de Richard Junior Reyna Espinoza conductor del vehículo placa BJB-161 por infracción **C-1** "Se verifica que el vehículo intervenido viene prestando servicio de transporte sin contar con Autorización otorgada por la autoridad municipal", muy grave, con sanción pecuniaria del 50% de UIT según O.M. 746-MPH/CM; (**art. 2°**) Dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador especial, a favor de Richard Junior Reyna Espinoza (conductor), por el reconocimiento de la responsabilidad con el pago de la infracción mediante operación 1116621 Recibo 076-00210386. Decisión según Informe Final de Instrucción 088-2024-MPH/GTT/A-Fiscalización 25-09-2024 de abg. Brigitte Requena Bernaola que señala que según art. 4° O.M. 746-MPH/CM "Las sanciones son infracciones administrativas que se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y están tipificados en el CUISA...", el Acta de Fiscalización 1056 se notificó el 31-07-2024 (Documento de imputación de cargos que dio inicio al Proc. Adm. sancionador) según num 6.1 art. 6° D.S. 004-2020-MTC, y según num 10.1 art. 10° "Recibido los descargos o vencido el plazo para presentar, sin que se presente descargo, la Autoridad instructora elabora Informe Final de Instrucción que determine de forma motivada la conducta constitutiva de infracción o..., la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción o archivo del procedimiento...", el Acta de Fiscalización 1056 del 31-07-2024 se notificó al conductor según num 6.3 D.S. 004-2020-MTC y O.M. 746-MPH/CM, y **el administrado no presentó descargo en plazo de 5 días**; la E.T. Project Mantaro Nylch SAC con Exp. 492400-717624 del 08-08-2024 presentó descargo, pero no tiene legitimidad para obrar en el procedimiento sancionador, porque la sanción es para el conductor, y los únicos legitimados son el conductor o propietario del vehículo, el vehículo no pertenece a ninguna empresa autorizada; el Acta de Fiscalización 1056 se impuso por infracción Cod. C-1 con sanción pecuniaria del 50% de UIT según CUISA; el art. 10°, num 5.3 art. 5° de O.M. 746-MPH/CM señala causales de extinción de sanción pecuniaria; según num 244.2 art. 244° TUO de Ley 27444 "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", y según art. 47° O.M. 746-MPH/CM, "Las infracciones se sustentan en.....: num 47.1 El Acta de Fiscalización realizada por el inspector de transporte municipal, como resultado de una acción de control...", el Acta de Fiscalización constituye documento de imputación de cargos, según literal a) num 6.2 art. 6° D.S. 004-2020-MTC; y según art. 244° D.S. 004-2019-JUS "El Acta de Fiscalización es documento que registra verificación de hechos constatados objetivamente, salvo prueba en contrario"; con Inf. 096-2024-MPH/GTT/Fiscalización se liberó el vehículo el 02-08-2024, por reconocimiento del pago voluntario de la infracción dentro de 05 días, adjuntó Acta de Internamiento Vehicular 001065, recibo de pago realizado al SATH el 01-08-2024 por depósito municipal, Acta de Fiscalización 1056, se



pagó la infracción según num 7.1 art. 7° D.S. 004-2020-MTC; para archivar el proceso; según art. 12° D.S. 004-2020-MTC: **"12.1. E procedimiento administrativo sancionador especial concluye por: a) Resolución final, b) Resolución de Archivamiento, c) Con reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por el administrado; 12.2. En caso de infracción de naturaleza pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realiza mediante pago del monto de la multa a la infracción y aceptación de la autoridad..."; en tal supuesto se declara responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento";** por tanto está acreditado que el sr. Richard Junior Reyna Espinoza es responsable de cometer la infracción C-1, al verificarse que el vehículo intervenido prestaba servicio sin Autorización municipal, el Acta de Fiscalización 001056 del 31-07-2024 es válido, y se debe aplicar el art. 89° O.M. 746-MPH/CM **"89.4. En caso de infracciones cuyas sanciones son netamente pecuniarias el reconocimiento de la responsabilidad se realiza mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por la autoridad...; en tal supuesto se declara responsabilidad administrativa del administrado y se dispone archivo del procedimiento";** archivar por reconocimiento y pago de la infracción con Recibo 076-00210386 por s/. 1,287.50 soles.

Que, con Exp. 800303-544568 de 07-01-2025, la E.T. Project Mantaro Nylch SAC, **Apela** la Resolución Final del procedimiento Administrativo Sancionador Especial 098-2024-MPH/GTT/AS, solicita se revoque en el extremo que determina responsabilidad administrativa del sr. Richard Junior Reyna Espinoza. Alega que el 31-07-2024 se levantó Acta de Fiscalización 1056 al conductor Richar Junior Reyna Espinoza por supuestamente cometer infracción C-1 **"Prestar servicio de transporte sin contar con autorización de autoridad mpl";** y en legítima defensa, presentó Descargo porque la unidad está registrada en su Padrón luego de ser registrada y de pagar s/. 138.00 soles por Tarjeta Única de circulación, probando que el vehículo si tiene Autorización; reitera que el vehículo de placa WYP-032 se registró a nombre de su empresa, porque presentó baja y sustitución de unidad, por tanto es falso que prestaba servicio sin autorización; y no se tomó en cuenta lo dispuesto en el num 64.2 art. 64 del RN: **"64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, lo señalado en el 2° párrafo del num anterior";** el procedimiento sancionador se rige por D.S. 004-2020-MTC en su num 6.3 indica requisitos de imputación de cargos: **a. Descripción de actos u omisiones que pudieran constituir infracción adm.; b. Calificación de infracciones de actos u omisiones que pudieran constituir; c. Normas que tipifican actos u omisiones como infracción adm.; d. Sanciones que correspondería imponer, e. Plazo dentro del cual el administrado puede presentar descargo escrito; f. Autoridad competente para imponer la sanción, identificando norma que le otorgue tal competencia; g. Medidas administrativas que se aplican; h. El Acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, deben contener además de los campos señalados en literales procedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar observaciones";** pero, el Acta levantada No cumple todos los requisitos de la norma; por tanto es nula de pleno derecho la imputación de cargos, y los actos posteriores, según num 1 art. 10° TUO de Ley 27444: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, Ley o normas reglamentarias";** la Resolución No tuvo en cuenta su Descargo, y con argumento absurdo de no tener legitimidad para obrar, desconocen el art. 62° TUO de Ley 27444: **"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: ...2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derecho o interés legítimo que puedan resultar afectado por la decisión a adoptar";** y al estar el vehículo infraccionado, registrado en el padrón de su Empresa, tiene derecho e interés legítimo para intervenir, y como titular de la Autorización solicito el registro ante la Municipalidad, según Ley vigente; por tanto, debió evaluar su descargo y los medios de prueba que adjunto. **Y si bien el conductor pago la multa, no es por aceptar la comisión de la infracción, sino por necesidad de contar con la unidad para su labor por ser herramienta de trabajo y sustento de su economía,** y no podía permitir que quede internada en el depósito, hasta la respuesta del descargo.

Que, con Informe 404-2024-MPH/GTT del 26-12-2024, el Gerente Transito Transportes remite actuados. Con Prov. 2926-2024-MPH/GM del 26-12-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho,** dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que con **Informe Legal N° 217-2025-MPH/GAJ** de fecha 24-02-2025, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, en actuados obran pruebas que acreditan la vinculación de la E.T. Project Mantaro Nylch SAC con el vehículo de placa W5B-633 del conductor Valerio Jiménez Prudencio; porque la E.T. Project Mantaro Nylch SAC, con Recibo Único de Pago 51-0000061368 del 05-04-2023, pago s/. 138.00 soles,



por concepto de Tarjeta de Circulación, constatación de características por vehículo y sustitución de unidad vehicular, respecto del vehículo de placa WYP-032. Por tanto, la E.T. Project Mantaro Nylich SAC tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento según num 2 art. 62° D.S. 004-2019-JUS; y según esos mismos medios probatorios, se acredita que el vehículo de placa Wyp-032, pertenece a la E.T. Project Mantaro Nylich SAC, y No fue dado de baja. En actuados No existe prueba en contrario, ni la Gerencia de Transito transportes, la ha desmentido. Sin embargo, el artículo 12° "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial" del D.S. 004-2020-MTC, dispone: "**12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución final; b) Resolución de archivamiento; c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. 12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento...**". Por tanto, de conformidad con el num 12.1, 12.2 del artículo 12° del D.S. 004-2019-JUS; **No procede el recurso de Apelación** formulado por la E.T. Project Mantaro Nylich SAC con Exp. 800303-544568 del 07-01-2025, por el reconocimiento de la infracción, al haber cancelado la multa proveniente del Acta de Fiscalización 1056 de fecha 31-07-2024, mediante Operación 1116621 Recibo 076-00210386 de fecha 01-08-2024 por s/. 1,287.50 soles.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por la E. T. Project Mantaro Nylich SAC con Exp. 800303-544568 del 07-01-2024; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelím T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

